

**SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE CALIDAD DE
INTERESADO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA
ATACAMEÑA DE PEINE**

RES. EX. N° 7/ROL N° ROL F-018-2022

SANTIAGO, 22 DE MAYO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LOSMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, “Ley N° 20.285”); en la Ley N° 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Exenta N°1/ F-018-2022 de fecha 9 de marzo de 2022, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-018-2022, seguido en contra de Albemarle Ltda., Rol Único Tributario N° 86.066.600-8 (en adelante, “el titular” o “la empresa”).
2. Con fecha 14 de marzo de 2022, don Ignacio Toro Labbé, en representación de la empresa, presentó una solicitud de ampliación de los plazos otorgados para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”), y para formular descargos, con el fin de estudiar en detalle los antecedentes que obran en el proceso y, si hubiera mérito para ello, presentar un Programa de Cumplimiento satisfactorio, o bien, evacuar en tiempo y forma los descargos respectivos, según sea el caso.
3. Mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-018-2022, de 15 de marzo de 2022, se resolvió acoger la solicitud, otorgando una ampliación de plazos para la presentación de Programa de Cumplimiento y descargos de 5 y 7 días hábiles adicionales, respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original.
4. Con fecha 8 de abril de 2022, la empresa presentó descargos y en el mismo escrito acompañó antecedentes, solicitando que se tengan por acompañados en el presente procedimiento.
5. El artículo 40 LO-SMA indica las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere.
6. A su vez, artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el



mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

7. El artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

8. En razón de lo expuesto, a través de Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2022, de 30 de junio de 2022, se resolvió tener por presentados los descargos de Albemarle Ltda. además se resolvió solicitar información a la empresa, otorgando un plazo de 8 días para dar respuesta a la SMA.

9. Con fecha 4 de julio del año 2022, estando dentro de plazo, don Ignacio Toro Labbé, en representación de Albemarle Ltda., presentó un escrito ante esta SMA solicitando una ampliación del plazo de 8 días hábiles concedidos en la Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2022. Lo anterior, con el fin de poder gestionar adecuadamente en forma interna la búsqueda, revisión y entrega de la información requerida, que, dada su especificidad y naturaleza, requiere del involucramiento de diversas áreas de la empresa. Dicha solicitud fue acogida a través de la Res. Ex. N° 4/Rol F-018-2022, de 5 de julio de 2022.

10. Posteriormente, el 18 de julio de 2022, el titular presentó un escrito ante esta SMA, dando respuesta a lo solicitado a través de la Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2022.

11. Revisados los antecedentes, se determinó la necesidad de solicitar a la empresa nuevos antecedentes, para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, lo que se realizó a través de la Res. Ex. N° 5/Rol F-018-2022, de 22 de enero de 2024.

12. Con fecha 31 de enero del presente año, estando dentro de plazo, don Ignacio Toro Labbé, en representación de Albemarle Ltda., presentó un escrito ante esta SMA solicitando una ampliación del plazo de 6 días hábiles concedidos en la Res. Ex. N° 5/Rol F-018-2022. Lo anterior, con el fin de poder gestionar adecuadamente en forma interna la búsqueda, revisión y entrega de la información requerida, que, dada su especificidad y naturaleza, requiere del involucramiento de diversas áreas de la empresa.

13. Con fecha 7 de febrero el titular dio respuesta a lo solicitado a través de la Res. Ex. N° 5/Rol F-018-2022.

14. Con fecha 22 de febrero de 2024, la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, debidamente representada a través de Marcel Georg Didier Von Der Hundt y don Ronald Sanhueza Castillo, presentó un escrito ante esta SMA solicitando la calidad de interesados en el procedimiento sancionatorio Rol F-018-2022, en resumen, por los siguientes motivos:

-A su criterio, según lo dispuesto en la jurisprudencia, puede señalarse que constituirían elementos de relevancia para ponderar la presencia de un interés, individual o colectivo: 1) La circunstancia de que el o los sujetos habiten o desarrollen sus actividades dentro del área de influencia del proyecto; 2) así como que las condiciones, normas o medidas establecidas en la RCA, las infracciones acusadas, y el desarrollo de la vida y actividades de las personas que habitan o utilizan los recursos o territorio del área de influencia del proyecto estén relacionados. Además, el interés invocado no podría ser cualquier, sino que debiese ser un interés protegido por el derecho y debe encontrarse vinculado con los componentes ambientales y la salud de las personas que se pretende proteger mediante las normas, condiciones y medidas contempladas en la RCA.

-Dichos criterios concurrirían respecto a la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, debido a que el área de influencia del proyecto desarrollado por Albemarle, así como el área afectada formarían parte del territorio ancestral de la comunidad del solicitante, el cual ha sido usado y ocupado por la comunidad desde tiempos inmemoriales, y es usado en el presente. Lo anterior se daría cuenta, por una parte, por el D.S. N° 70/1997 del entonces Ministerio de Planificación



y Cooperación, que declaró como Área de Desarrollo Indígena (en adelante “ADI”) “Atacama La Grande” toda la comuna de San Pedro de Atacama, incluyendo la cuenca del Salar de Atacama y el Altiplano Andino de la II Región de Antofagasta, comprendiendo, por tanto, los territorios y cuencas que alimentan dicho salar, como es el caso del Núcleo del Salar de Atacama.

-Particularmente la ADI señalada, fue delimitada geográficamente por el Estado, a través de la CONADI, para la mantención del equilibrio ecológico del hábitat del Pueblo Atacameño o Likanantay, en conformidad al artículo 1° de la Ley N° 19.253, sobre desarrollo indígena, y por concurrir los criterios definidos en el artículo 26 del mismo cuerpo legal, esto es: 1) tratarse de un espacio territorial en que han vivido ancestralmente el Pueblo Atacameño; 2) tener una alta densidad de población indígena; 3) existir tierras de comunidades o individuos indígenas; 4) presentar una homogeneidad ecológica; y 5) existir una dependencia de los recursos naturales para el equilibrio del territorio.

-En este sentido, el pueblo de Peine se encontraría dentro del ADI Atacama La Grande y su territorio de uso y ocupación ancestral, conforme a la delimitación y demarcación realizada por el Estado de Chile en el marco de los compromisos asumidos con la dictación de la Ley N° 19.253, incluye el Núcleo del Salar de Atacama.

-Asimismo, la particular relación que la Comunidad Indígena Atacameña de Peine tiene con la unidad fiscalizable, fue reconocida durante la evaluación ambiental de la RCA N° 21/2016, donde se registra como actividades (antrópicas) las realizadas por los habitantes de Peine, por cuanto se reconoce que “[e]l área de influencia directa del Proyecto incluye a la localidad de Peine...”, circunstancia que habría sido validada y considerada sin excepción por cada uno de los proyectos que operan en el territorio del sur del Salar, tanto por los titulares de dichos proyectos, como por los órganos del Estado en el ámbito de sus competencias.

15. Además, en la misma presentación la Comunidad Indígena Atacameña de Peine acompañó los siguientes documentos:

1. Certificado Electrónico Personalidad Jurídica de la Comunidad Atacameña de Peine, emitido con fecha 09 de enero de 2024;
2. Copia de la escritura pública con firma electrónica avanzada, de fecha 13 de marzo de 2023, que contiene el mandato judicial “COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE - A- RONALD ALFREDO SANHUEZA CASTILLO”, otorgada ante doña Gisela Ariadne Schwerter Huaquin abogada, Notario Público de la Quinta Notaría de Calama, con asiento en San Pedro de Atacama, y
3. Copia de la escritura pública con confirma electrónica avanzada, de fecha 21 de septiembre de 2022, que contiene el mandato judicial “COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE -A- MARCEL GEORG DIDIER VON DER HUNDT”, otorgada ante doña Karina Paz Pastrana Ramírez, abogado, Notario suplente de la titular doña Gisela Ariadne Schwerter Huaquin, de la Quinta Notaría de Calama, con asiento en San Pedro de Atacama.

16. En relación a lo solicitado, la ley 19.880 establece en su artículo 21 lo siguiente:

“Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

1. *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.*
2. *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
3. *Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”*

17. En este sentido, se considera que de los antecedentes expuestos por la Comunidad Indígena Atacameña de Peine consta efectivamente un interés colectivo suficiente como para tener a la Comunidad Indígena Atacameña de Peine como parte interesada en el presente procedimiento, toda vez que, sin perjuicio de aún encontrarse en etapa de investigación, el cargo formulado por esta Superintendencia a Albemarle Ltda. y los antecedentes sobre los cuales se fundamenta podrían involucrar una afectación a los recursos y territorio utilizados por la Comunidad históricamente. Además, consta en el expediente de evaluación ambiental de la RCA N° 21/2016, que los solicitantes habitan y desarrollan sus actividades dentro del área de influencia del proyecto desarrollado por Albemarle Ltda.



RESUELVO:

I. OTORGAR LA CALIDAD DE INTERESADO, en el presente procedimiento sancionatorio a la Comunidad Indígena Atacameña de Peine.

II. TÉNGASE POR ACOMPAÑADO AL PROCEDIMIENTO los documentos indicados en el considerando N° 15 de la presente Resolución.

III. TÉNGASE PRESENTE el patrocinio y poder otorgado por la Comunidad Indígena Atacameña de Peine a don Ronald Sanhueza Castillo y a don Marcel Georg Didier Von Der Hundt. De conformidad a lo indicado en el tercer otrosí de su presentación de fecha 22 de febrero de 2024, notifíquese a la parte interesada Comunidad Indígena Atacameña de Peine de las resoluciones y actos del presente procedimiento mediante correo electrónico dirigido a las casillas marcel.didier.hundt@gmail.com y rsanhuezacastillo@gmail.com.

IV. NOTIFICAR la presente Resolución a los correos electrónicos Ignacio.toro@albemarle.com, carla.araya@albemarle.com, jmoreno@msya.cl, marcel.didier.hundt@gmail.com y rsanhuezacastillo@gmail.com.



Sigrid Scheel Verbakel
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Correo electrónico:

- Ignacio.toro@albemarle.com, carla.araya@albemarle.com, jmoreno@msya.cl, marcel.didier.hundt@gmail.com y rsanhuezacastillo@gmail.com.

C.C:

- Sandra Cortez, Jefa Oficina Regional de Antofagasta, SMA.

